JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 030

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES, SEIS (6) DE MAYO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00011-00	OMAIRA MOLINA SUÁREZ Y OTRO	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO.	05/05/2022	No.3- FOLIOS 165

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41-001-31-20-001-2020-00011-00*
Afectado: *Omaira Molina Suarez*
Ley: *1849 de 2017*

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *"corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados"*. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *"representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos"*, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS